

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 26 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.
- En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había aportado con el libelo introductor otrosí al contrato con lugar de cumplimiento en la ciudad de Manizales.

En la fecha, **17 DE OCTUBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **MATEO ZAPATA SOTO** C.C. Nro. 1.053.828.693
DEMANDADO : **ANDERSON GALLEG0 SERNA** C.C. Nro. 75.103.834
RADICADO : **170014003010-2023-00627-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1087-2023

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en contra del auto interlocutorio Nro. 1010 del 26 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda por competencia.

RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que, con el libelo genitor, aportó el contrato objeto de recaudo ejecutivo debidamente firmado y su respectivo otrosí, en el que acuerdan entre otras cosas que, el cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Manizales, de lo cual adjunta la constancia de haberlo remitido al correo electrónico del demandado y recibido y aceptado por aquel, en respuesta al e mail en comento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó de plano la demanda por falta de competencia y en tal sentido pide se libre mandamiento de pago con los demás ordenamientos de ley.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Estudiando el asunto en concreto, tenemos que el factor territorial para establecer la competencia de la demanda, se encuentra consagrada en el art. 28 del CGP; y, en su numeral 3^{ero}, referente a los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, dispone que, también es competente para conocer del asunto el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; pero, hace énfasis en que, la estipulación de un domicilio contractual para efectos judiciales, debe tenerse por no escrita.

Al respecto, debe decirse que, revisada nuevamente la demanda y los argumentos expuestos por el demandante en el recurso frente al auto que declaró la falta de competencia (el cual no es susceptible de recurso), se esgrime que el demandado si recibió y aceptó el otrosí que modifica el acuerdo inicial al que llegaron respecto de su acreencia frente al demandante, pese a que el otrosí no se encuentra firmado, si existe prueba de la aceptación del mismo mediante mensaje de datos que dio respuesta al correo remitido por el demandante con el otrosí adjunto. Prueba de ello fue aportada con la demanda.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que si obra constancia mediante mensaje de datos sobre la aceptación del otrosí aducido en la demanda, en el cual se establece el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales, considera el despacho que es dable **REPONER** el auto adiado el 26 de septiembre del año avante y en consecuencia de ello, avoca el conocimiento del presente asunto y en tal sentido procederá a calificar la demanda.

De cara lo anterior y en virtud al principio de la economía y celeridad procesal, entrará este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en comento, así:

Sea lo primero advertir que el art. 422 del C.G.P., establece que los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles, situación que debe ponerse de presente para el asunto en concreto, dado que una vez revisado el contrato de transacción presentado como documento base del recaudo ejecutivo, se avizora que la obligación allí contenida, a la fecha **NO** es **EXIGIBLE**, por cuanto el plazo para el pago

allí establecido aun no ha vencido; puesto que se expresa que la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000)**, sería pagadera en cinco (05) contados cada uno por valores iguales de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000)**, iniciando desde el día 15 de agosto de 2023, el segundo contado el 01 de octubre de 2023 y así sucesivamente el 01 de noviembre y 01 diciembre de 2023, y finalizando el 01 de enero de 2024.

Dado lo anterior, la demanda en comento pretende el cobro de una obligación cuyo plazo para pagarse no se ha cumplido y debe advertirse que en el documento aportado como título ejecutivo no obra clausula aceleratoria que permita al demandante hacer exigibles las cuotas pendientes de pago sin que hayan vencido por la mera mora en el pago de una de ellas.

Así las cosas, resulta diáfano que la obligación aquí demandada no cumple con el presupuesto legal establecido por el art. 422 del C.G.P., por cuanto a la fecha el plazo para pagar la obligación no ha llegado y por tanto no se ha hecho exigible.

Como consecuencia de lo discurrido, este despacho judicial en primera instancia, **REPONDRÁ** el auto que rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia, y como consecuencia de ello, se **AVOCARÁ** el conocimiento de la misma y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, una vez calificado el libelo introductor, se **ABSTENDRÁ** de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 1010-2023** del **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en la cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva incoada por el señor **MATEO ZAPATA SOTO** con cédula Nro. **1.053.828.693**, en contra de **ANDERSON GALLEGU SERNA**, con cédula Nro. **75.103.834**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, de la declaratoria anterior, el despacho se **ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **J MATEO ZAPATA SOTO** con cédula Nro. **1.053.828.693**, en contra de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

ANDERSON GALLEGO SERNA, con cédula Nro. **75.103.834**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

QUINTO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.169 del 18 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfc898918312cd49d3fd53206aec07a58a2cccf2ac09a9016cfc4ea390300b**

Documento generado en 17/10/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>